cripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 16 de Agosto último, conforme con su dictamen, que para que llegue a noticia de todos la soberana disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Esta real cédula se repitió en bando de 8 del mismo Octubre, con la adicion siguiente.

"Y ahora teniendo presente, que sunque los padres del concilio IV provincial mexicano, que se está viendo en mi consejo de las Indias, en el par. 3, tít. 13, lib. <sup>3</sup>, que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desordenes y graves daños que se experimentan en cuanto a las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medies que han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 9, tít. 13, lib. 1, y la 32, tít. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: he resuelto, a consulta de mi consejo de aquellos reinos, de 1º de Julio próximo pasado, mandar que en todas ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado, comprendido en la real cedula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se Publique y ponga en ejecucion en los mismos dominios el contenido de uno y otro, yel de las dos citadas leyes. Por tanto, por la Presente ordeno y mando a los vireyes del Pera, Nucya España y Nucyo reino de Granada, a los presidentes, vidores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, a los gobernadores y justicias de ellos é islas adyacentes; y ruego y encargo á les muy reverendos ar-<sup>2</sup>obispos, reverendos obispos y cabildos de <sup>las</sup> iglesias metropolitanas y catedrales de las diocesis comprendidas en la demarcacion de los expresados vircinatos y audiencias, y a los demas jueces eclesiasticos a quienes en todo ó en parte tocare la observancia de esta mi real resolucion, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar puntual y efectivamente el contenido de la preinserta real cédula y auto acordado comprendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con pretesto alguno ni motivo se dilate, suspenda 6 dispute el puntual y efectivo cumplimiento de cuanto por uno y otro se dispone, haciendolo publicar por bando para que llegue a noticia de todos, y dandome aviso por mano de mi infrascrito secretario, del recibo de esta cédula, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, a 18 de Agosto de 1775.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, Pedro Garcia Mayoral."

Y ahora con otro motivo, habiendose reconocido en el enunciado na supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, en vista de lo expuesto por mi fiscal. lo interesante que es a mi estado y al publico la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion, he resnelto a consulta, de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Para su efecto ordeno y mando a mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas Filipinas y advacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocare esta mi real resolucion, haciendola circular y publicar por bando, que ast es mi voluntad. Fecha en palacio, a 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, Autonio Porcel-Señalada. con tres rabricas.

Y habiendo dado vista de este soberano rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 21 de Agosto altimo, conforme con su dictamen, que a finde que llegue a noticia, de todos la real disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

we make the solve so